

JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL  
EXPEDIENTE: SUP-JRC-251/2010  
ACTORA: COALICIÓN “ALIANZA  
PARA AYUDAR A LA GENTE”  
RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE  
SINALOA.  
TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL  
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ  
SECRETARIO: JORGE ALBERTO  
ORANTES LÓPEZ

México, Distrito Federal, a uno de septiembre de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-251/2010** promovido por la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, en contra de la sentencia de cuatro de agosto de dos mil diez, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el recurso de revisión 058/2010 REV, y

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** La narración de hechos en la demanda y las constancias que obran en autos permiten advertir lo siguiente:

**1. Denuncia de hechos.** El dieciocho de junio de dos mil diez, Luis Antonio Cárdenas Fonseca, en su calidad de representante de la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, presentó queja administrativa en contra del Partido Acción Nacional y Mario

López Valdez, por la contratación y publicación de un desplegado en el periódico “El Debate” de Culiacán, Sinaloa intitulado “*Malova hunde a Vizcarra*” mediante el cual se inserta la frase *Vizcarra va por todo, para fregar a la gente* la que en concepto de la denunciante denigra su imagen en contravención al artículo 30, fracción IV de la Ley Electoral de Sinaloa.

**2. Resolución administrativa.** El veintitrés de julio de dos mil diez, el Consejo Electoral de Sinaloa declaró infundada dicha queja.

**3. Recurso de revisión local.** El veintisiete de julio del año en curso, en contra de la resolución anterior, la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.

**4. Resolución del recurso de revisión.** El cuatro de agosto siguiente, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa revocó la resolución del consejo electoral local, asimismo, asumió jurisdicción para conocer de la queja administrativa y sancionó al Partido Acción Nacional. Dicha resolución se notificó a la coalición actora el cinco siguiente.

## **SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.**

**1. Promoción.** El nueve de agosto de dos mil diez, la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, por conducto de su representante, promovió juicio de revisión constitucional

electoral en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Sinaloa.

**2. Tercero Interesado.** Durante la tramitación de la demanda compareció como tercero interesado el Partido Acción Nacional.

**3. Recepción de expediente en Sala Superior.** El doce de agosto de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el expediente y demás documentación relativa al presente medio de impugnación.

**4. Turno de expediente.** Por auto de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JRC-251/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El doce de agosto de dos mil diez, se radicó y admitió la demanda, y en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo

segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una resolución emitida por una autoridad jurisdiccional electoral local que guarda relación con actos desarrollados durante la elección de Gobernador en el Estado de Sinaloa.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda.** Previamente al estudio de fondo del asunto, se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

**A. Forma.** Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos por el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda se presentó ante la autoridad responsable y se satisfacen las exigencias formales para su presentación, como son el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa el acto o resolución impugnada y el asentamiento del nombre y de la firma autógrafa del promovente en la demanda.

**B. Legitimación.** El juicio de revisión constitucional electoral está promovido por parte legítima, pues conforme con el artículo 88, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos.

En el caso, si bien es cierto el juicio que se resuelve es promovido por la coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" la cual está integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, también lo es que es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de medios de impugnación se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Entonces, si en el caso la coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" está conformada por quienes resulta un hecho notorio son partidos políticos nacionales, es claro que se encuentra legitimada para promover el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia S3ELJ 21/2002 de rubro "**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA**

## **PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”.<sup>1</sup>**

**C. Personería.** El juicio fue promovido por conducto de su representante, con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el inciso b) del apartado 1, del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues Luis Antonio Cárdenas Fonseca, quien se ostenta como representante propietario de la coalición actora, tiene acreditada su personería, según se advierte de la constancia expedida por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, mediante la cual se le reconoce tal carácter.

**D. Oportunidad.** La demanda de juicio de revisión constitucional electoral fue presentada oportunamente, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la promovente el cinco de agosto y la demanda se presentó el nueve siguiente.

**Requisitos especiales de procedibilidad.** Por cuanto hace a estos requisitos previstos en el artículo 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Cfr. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, pp 49-50.

**1. Definitividad y firmeza.** La resolución impugnada constituye un acto definitivo y firme, al no preverse dentro de la Ley Electoral de Sinaloa, medio de impugnación alguno por virtud del cual la sentencia reclamada, dictada en el recurso de revisión, pueda ser revocada, nulificada o modificada, de tal suerte que se debe tener por agotada la cadena impugnativa local, respecto del acto reclamado, considerándolo definitivo y firme, para la procedibilidad del presente juicio.

Lo expuesto encuentra apoyo en lo sostenido por esta Sala en la jurisprudencia, intitulada: *"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"*<sup>2</sup>.

**2. Violación constitucional.** La coalición actora manifiesta en su demanda que con la determinación impugnada, se vulneran en su perjuicio los artículos 14; 16, párrafo primero; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en estudio.

**3. La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección.** El requisito mencionado se colma en este juicio, en virtud de que la pretensión de la coalición actora es incrementar la multa impuesta como sanción a la parte denunciada, lo cual, de ser acogido podría afectar su

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ23/2000, consultable a páginas setenta y nueve y ochenta, de la Compilación Oficial intitulada "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005".

imagen y los recursos con los que cuenta para el cumplimiento de sus fines en el Estado de Sinaloa.

En efecto, los partidos políticos desarrollan tareas relevantes vinculadas con sus actividades ordinarias permanentes y la obtención de sus fines, como la capacitación de sus militantes y afiliados, la difusión de sus postulados, la preparación de los ciudadanos que los representarán ante las autoridades electorales, la preservación y acrecentamiento de sus estructuras, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes y la misma administración de su patrimonio, entre otras.

En este contexto, las resoluciones que les impongan sanciones económicas a los partidos políticos, implican una afectación a los recursos que se les asignan y, consecuentemente, al cabal cumplimiento de los fines constitucionales encomendados dentro y fuera de proceso electoral, porque pueden afectar sus actividades ordinarias permanentes; y por ello, el juicio de revisión constitucional electoral se convierte en el medio de impugnación idóneo para garantizar la constitucionalidad de tales determinaciones.

Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro "DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA



SUSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS"<sup>3</sup>

En el presente caso, dado que la pretensión final de la parte actora es incrementar la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, es inconcuso que podría dar lugar a la afectación de este tipo de actividades.

De igual manera, aunado al impacto o merma que la imposición de una sanción pudiera tener en el desarrollo de las actividades ordinarias del partido político castigado, es importante tener en consideración el daño o afectación que ello pudiera tener sobre la imagen del propio instituto político.

En efecto, es indudable que también debe ponderarse el posible detrimento que la imposición de una sanción genera en la imagen y percepción del partido político ante la ciudadanía, y con ello, la afectación a las condiciones de igualdad en las que el instituto político pudiera contender en los comicios.

Al respecto, se debe tener presente el criterio sostenido en la tesis de rubro "VIOLACION DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO, ANTE LA POSIBLE

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia número 7/2008, consultable en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF*. Año 1, Número 2, 2008, páginas 37 y 38.

AFECTACION EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLITICOS".<sup>4</sup>

Lo expuesto resulta suficiente para tener por colmado el requisito en estudio.

**4. Posibilidad material y jurídica de reparar la violación alegada.** En el caso se tiene por colmado este requisito. Ello es así, porque según se ha expresado en el apartado anterior, las actividades ordinarias que llevan a cabo los partidos políticos son de carácter permanente, al igual que su legítimo interés por conservar sin detrimento su imagen, la percepción que del propio partido político tiene la ciudadanía, razón por lo cual no se advierte la existencia de plazo electoral o evento futuro e inminente que hiciera material o jurídicamente imposible, en caso de asistir la razón a la impetrante, alcanzar la reparación de las presuntas violaciones alegadas.

En efecto, el detrimento en la imagen de un partido político puede darse en cualquier momento, en tanto que existe la posibilidad de que la percepción que la ciudadanía tiene del mismo subsista permanentemente, por ello, la reparación del derecho no está supeditada a fecha alguna.

En el caso, dado que la coalición actora pretende incrementar la sanción al partido denunciado, al considerar que además de la denostación de la que fue objeto su candidato a gobernador en

---

<sup>4</sup> Tesis número XXI/2007, consultable en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Organó de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 1, Número 1, 2008, páginas 99 y 100.

Sinaloa, se omitió considerar que había cometido otras infracciones de las que derivaba su reincidencia, resulta inconcuso que la eventual afectación a su imagen se puede reparar en cualquier momento, incluso, aun concluido el proceso electoral local en esa entidad federativa.

**TERCERO. Acto reclamado.** Dado que la coalición actora únicamente controvierte el análisis que realizó el tribunal local respecto a la reincidencia, se transcribe exclusivamente el considerando relativo a la individualización de la sanción.

“**QUINTO:** Ahora bien, con motivo de la revocación del acuerdo impugnado, éste resolutor, en ejercicio de la plena jurisdicción que le confieren los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 201 de la Ley Electoral del Estado, procede, en sustitución de la responsable, a analizar lo planteado en el procedimiento administrativo sancionador electoral a efecto de resolver lo conducente, en virtud de contar en el expediente con todos los elementos necesarios para pronunciarse sobre el fondo de la queja.

**CONDUCTA INFRACTORIA.-** Ha quedado demostrado que el Partido Acción Nacional publicó un desplegado conteniendo frases difamatorias y denigrantes hacia el entonces candidato a Gobernador de la “Alianza para Ayudar a la Gente”.

**BIEN JURÍDICO TUTELADO.-** Con la publicación del desplegado en comento, se produjo una afectación al principio de legalidad, al desatenderse el contenido del artículo 117 Bis I, fracción III de la Ley aplicable, que sujeta invariablemente a la propaganda electoral a la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos, particularmente tratándose de su plataforma electoral, en tanto que en el desplegado materia de queja se buscó contrario al espíritu de la ley, exhibir una imagen negativa del candidato de la Alianza actora.

**MONTO DEL BENEFICIO OBTENIDO O DE LA AFECTACIÓN CAUSADA.-** El impacto mediático no es

determinable, máxime que con las pruebas no es posible medir el efecto que se causó ante el electorado al realizar denostaciones respecto del candidato aludido, sin dejar de mencionar que, el desplegado motivo de la queja primigenia, según las constancias del expediente, fue por única ocasión y en uno solo de los periódicos de circulación estatal.

**CONDUCTA DEL INFRACTOR.-** El Partido Acción Nacional llevó a cabo contratación de la propaganda electoral en los términos precisados lo que asumió abiertamente en su contestación de queja, aunque sostuvo, de acuerdo a sus particulares apreciaciones no haber infringido la ley; esto conlleva a asumir que estamos frente a una conducta intencional.

**CALIFICACIÓN DE LA FALTA EN CUANTO A SU GRAVEDAD.-** La falta cometida por el Partido Acción Nacional se considera LEVE, en virtud de que la propaganda electoral violatoria de la ley fue contratada en uno sólo de los medios de comunicación impresa y por una sola publicación, atendiendo a lo que arrojan los autos.

**DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.-** Con la conducta descrita precedentemente, se pone de manifiesto que el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en los artículos 30, apartado segundo, fracción IV y 117 Bis I, fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que regulan los términos que debe guardar la propaganda de la materia.

**CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR.-** Se considera de nivel alto, ya que el financiamiento público autorizado al Partido Acción Nacional para este año electoral asciende a la cantidad de \$50,436,717.26 (Cincuenta millones cuatrocientos treinta y seis mil setecientos diecisiete pesos 26/100 M.N.) que representa el 32.50% del total de financiamiento público anual repartido entre todos los partidos contendientes.

**VERIFICACIÓN DE LA CONDUCTA REINCIDENTE DEL INFRACTOR.-** **No existe constancia en este tribunal, que permita concluir que el Partido Acción Nacional haya sido sancionado previamente por la conducta infractora que ha quedado precisada en la presente sentencia, razón por la cual se le considera infractor primigenio.**

**IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-** En mérito de lo que antecede, este tribunal considera que al estar frente a una conducta infractora cuyas características son de leve; intencional; infractor primigenio; infractor de nivel económico alto; el bajo grado de afectación

en el bien jurídico tutelado, con fundamento en el artículo 247, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa se le impone una sanción pecuniaria con el equivalente a 750 (setecientos cincuenta) veces el salario mínimo general vigente en la entidad de \$ 54.47 (cincuenta y cuatro pesos 47/100 M.N.), que equivale a \$40,852.50 (cuarenta mil ochocientos cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.).”

**CUARTO. Agravios.** En su escrito de demanda la coalición actora hace valer los siguientes agravios:

#### **“A G R A V I O S**

**PRECEPTOS VIOLADOS:** Los numerales 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 116 fracción IV incisos b) y l), 41, 134 párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 15 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; y artículo 247 de la Ley Estatal Electoral del Estado de Sinaloa.

**FUENTE DEL AGRAVIO:** Lo constituye el Considerando **Quinto** de la resolución (Análisis de los Agravios), en relación con el punto resolutivo **CUARTO** de la resolución dictada por el H. Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, que se impugna mediante el presente juicio.

A efecto de dar mayor claridad a los agravios que más adelante expresaré, me permito transcribir las partes conducentes de la sentencia impugnada que constituyen la fuente de los agravios:

**“VERIFICACIÓN DE LA CONDUCTA REINCIDENTE DEL INFRACTOR.** *No existe constancia en este Tribunal, que permita concluir que el Partido Acción Nacional haya sido sancionado previamente por la conducta infractora que ha quedado precisada en la presente sentencia, razón por la cual se le considera infractor primigenio.”*

**CONCEPTO DEL AGRAVIO:** Los artículos constitucionales federales antes citados, establecen la garantía de legalidad que obliga a la autoridad a fundar y motivar sus actos y resoluciones, asimismo, dan vigencia a los principios constitucionales rectores de la actuación de las autoridades electorales como son el de certeza, **legalidad**, imparcialidad, **objetividad** e independencia.

**PRIMERO.** Tenemos por principio de cuentas que el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa se rige por los principios constitucionales rectores de certeza y legalidad que rigen su

actuar de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 201, párrafo segundo, de la ley electoral local, que al respecto establecen:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA**

**“Artículo 15”** (Se transcribe).

### **LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA**

**“Artículo 201”** (Se transcribe).

Por otro lado tenemos que por jurisprudencia emitida por esa Sala Superior, y por tanto de carácter obligatorio, se han fijado los elementos que se deben tomar en cuenta para proceder al establecimiento de las sanciones en caso de infracción a la normatividad electoral derivado del procedimiento administrativo sancionador; jurisprudencia que me permito transcribir:

**“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”** (Se transcribe).

De lo anterior se desprende que un elemento necesario y/o mínimo para proceder a calificar una sanción, es la reincidencia del infractor. Ahora bien, hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia firme, dictada por cualquier tribunal, cometiere un nuevo delito. Etimológicamente, reincidencia proviene de *“reincidere”* que quiere decir *“recaer en la conducta delictiva”*. Zaffaroni nos señala que *“la reincidencia se ocupa de los problemas de las disposiciones legales que habilitan mayor poder punitivo en razón de que la persona, con anterioridad, haya sido condenada o sufrido pena por otro delito”*. La reincidencia agrava la pena, no porque agrave el delito cometido, sino porque al autor lo hace merecedor de una pena mayor que la normal; porque la recaída del autor en el delito a pesar de la condena anterior, demuestra su mayor rebeldía frente a la ley, y así su mayor peligrosidad delictiva. La reincidencia se aprecia *“al delinquir”* el culpable.

La falta de objetividad del juzgador demandado, deriva del hecho de considerar como infractor primigenio al Partido Acción Nacional, porque al decir del responsable, no existen constancias de que el infractor haya sido sancionado con anterioridad por violación a la misma normatividad.

Lo anterior es así, en virtud de que según los argumentos del tribunal responsable, solamente se puede catalogar como

reincidencia aquel infractor que realice dos veces la misma conducta. He ahí la falta de objetividad en la que incurrió el órgano demandado y en la consecuente violación al principio de legalidad, ello, en virtud de que el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, al calificar la falta cometida por el Partido Acción Nacional, dijo: *“No existe constancia en este Tribunal, que permita concluir que el Partido Acción Nacional haya sido sancionado previamente por la conducta infractora que ha quedado precisada en la presente sentencia, razón por la cual se le considera infractor primigenio”*, dejando de tomar en cuenta diversas circunstancias y sucesos que acontecieron durante el proceso electoral, y que constituyen elementos, que obran en sus archivos, cuyo análisis y estudio eran necesarios debido a que ellos demuestran que el citado infractor infringió en múltiples ocasiones la normatividad electoral local, de los cuales algunos se citan a continuación:

a) En el expediente 27/2010 REV, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa resolvió el diecisiete de mayo del presente año en el sentido **de amonestar al Partido Acción Nacional por la ejecución de actos anticipados de precampaña**. Inconforme con la determinación anterior, el veintidós de mayo del año en curso, la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” promovió juicio de revisión constitucional electoral, radicándose ante esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la clave **SUP-JRC-150/2010**. En la misma fecha, la coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa” antes coalición “Con MALOVA de Corazón por Sinaloa”, promovió diverso juicio de revisión constitucional electoral, mismo que recibió la clave **SUP-JRC-151/2010, confirmándose la comisión de la infracción anotada y la imposición de la respectiva sanción**.

b) El tribunal Estatal Electoral cuenta en sus archivos con conductas sancionadas y desarrolladas por parte del Partido Acción Nacional y demás partidos coaligados en “El Cambio es Ahora por Sinaloa” antes “Con Malova de Corazón por Sinaloa”, en la etapa de campaña, y que se encuentra demostrado con las ejecutorias dictadas por esa Sala Superior del Tribunal Federal (sic) Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios de revisión constitucional **SUP-JRC-163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADOS Y SUS INCIDENTES**, así como los **SUP-JRC-126/2010 Y 140 Y 141 ACUMULADOS**, con referencia a los recursos de revisión 22/2010 REV y 24/2010 REV archivados en el tribunal demandado.

c) Resolución emitida con fecha veinticinco de junio del presente año, por el Consejo Estatal Electoral del Estado de

Sinaloa, identificada como ORD/11/064, mediante la cual declaró fundada la queja administrativa QA-049/2010, en la que se denunciaron hechos violatorios a la normatividad electoral al realizar expresiones religiosas, imponiendo a Mario López, una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la entidad federativa, equivalentes a **\$27,235.00 pesos**, en tanto que a la coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa” dentro de la que se incluye al Partido Acción Nacional, se le impuso una sanción consistente en **amonestación pública**, por actualizarse violaciones a los artículos 30, párrafo segundo, fracción VI y 117 Bis I, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como la transgresión al artículo 130, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sanciones confirmadas por esa Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-165/2010**.

Como podrá advertirlo esa H. Sala Superior, todos los anteriores elementos debieron ser tomados en cuenta por el tribunal hoy demandado al momento de calificar la infracción cometida, en razón de que, como se desprende de los mismos, el Partido Acción Nacional no es primigenio en la violación a la normatividad electoral local. En este sentido se insiste, reincidente no es quien infringe una misma y específica disposición (esta es llamada reincidencia específica), sino quien violenta una ley en cualquiera de sus disposiciones (reincidencia genérica). Para dar sustento a estos argumentos, considero aplicable *mutatis mutandis*, la siguiente jurisprudencia y tesis, cuyos datos de identificación, rubro y texto, son los siguientes:

**“REINCIDENCIA, DECLARACIÓN DE LA”** (Se transcribe).

**“REINCIDENCIA”** (Se transcribe).

De todo lo anterior se desprende con meridiana claridad como el Partido Acción Nacional, durante el presente proceso electoral local, cometió varias infracciones a la normatividad comicial. Todas y cada una de las mencionadas infracciones, las cuales fueron señaladas en párrafos anteriores, configuran una actitud reiterada y deliberada, afectando cuantitativamente la equidad en la contienda. Es decir, el Partido Acción Nacional infringió la Ley Electoral de Sinaloa en una cierta magnitud medible, como es el cúmulo de irregularidades o violaciones sustanciales, afectando con ello un número incierto de votos emitidos en forma irregular (debido a las violaciones referidas, vulnerando valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático, como son los principios de equidad en las condiciones para la



competencia electoral) en la elección para gobernador en el Estado de Sinaloa.

Así tenemos que la premisa sobre la cual se debe sustentar toda elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que prevalezca el principio de equidad.

Como consecuencia del cumulo de irregularidades señaladas, y que la autoridad responsable dejó de valorar, se desatendieron los principios que deben observarse en los comicios para considerarse como elecciones libres y auténticas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático; principios inobservados de manera generalizadas por el Partido Acción Nacional; y por consecuencia, vulnerando de manera importante la equidad en la contienda. Lo anterior, a su vez, resultó en una afectación grave y generalizada, generando efectos perniciosos e irreparables.

Bajo todos estos argumentos, es que se insiste, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa incumplió con la garantía de legalidad, pues fue omiso en tomar en cuenta el total de infracciones cometidas por el Partido Acción Nacional, ya sea en precampaña o campaña, así como la trascendencia en virtud del bien jurídico tutelado como lo es la equidad, pues la infracción se tradujo en una ventaja indebida respecto de otros actores políticos, toda vez que dejó mejor posicionado a Mario López Valdez para el día de la elección respecto de los restantes contendientes.

No resulta óbice mencionar, que todas y cada una de las infracciones a la normatividad electoral señaladas en párrafos anteriores, y que el Tribunal responsable dejó de examinar, fueron catalogadas como una violación, ya sea directa o indirecta, al principio de equidad. Así tenemos que, derivado de dichas violaciones que afectaron el mismo bien jurídico tutelado, el de la equidad, es que resulta más que claro que se debieron tomar en cuenta dichos elementos al momento de individualizar la sanción.

Asimismo, y como lo podrá percatar esa máxima autoridad jurisdiccional electoral de los expedientes mencionados y que

obran en sus archivos, todas y cada una de las infracciones sancionadas señalan tienen el carácter de firmes.

De lo anterior tenemos, que las omisiones en que incurrió el tribunal responsable, invariablemente trastocan en perjuicio de la Coalición que represento, los artículos 14 y 16 constitucionales, así como los principios rectores de la función electoral, como lo son la legalidad, certeza, equidad y objetividad, en tanto que la conducta desplegada, por el Partido Acción Nacional incidió de manera directa en el desarrollo y resultados del proceso comicial estatal, a razón del impacto publicitario dirigido ilegítimamente al electorado.”

**QUINTO. Estudio de fondo.** La pretensión de la parte actora en este juicio es incrementar la sanción impuesta al Partido Acción Nacional.

Su causa de pedir la sustenta en que el tribunal responsable omitió considerar la reincidencia del infractor, pues se limitó a establecer que el partido denunciado no había sido sancionado previamente por la conducta infractora que dio origen al presente juicio, por lo que indebidamente fue considerado como *infractor primigenio*.

En concepto de la parte actora, con esta determinación la autoridad responsable dejó de considerar diversas circunstancias y sucesos que acontecieron durante el proceso electoral que demuestran que la infracción se dio en múltiples ocasiones, concretamente, a través de diversos procedimientos sancionadores que culminaron con una sanción confirmada por la Sala Superior en los diversos juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-150/2010 y acumulado SUP-JRC-151/2010, SUP-JRC-126/2010 y sus acumulados SUP-JRC-140 y 141 DE 2010, SUP-JRC-163 y su acumulado SUP-

JRC-164/2010, así como el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-165/2010.

Finalmente, la coalición sostiene que reincidente no es quien infringe una misma disposición sino quien violenta una ley en cualquiera de sus preceptos, lo que debió atender la autoridad responsable a fin de concluir que las conductas por las cuales fue sancionado el denunciado de manera reiterada vulneraron la equidad de la contienda.

Como se observa, la coalición actora sólo controvierte la resolución impugnada, en la parte que está relacionada con la reincidencia, por lo que la litis se centrará exclusivamente en determinar si el análisis respectivo fue apegado a derecho, mientras que el resto de consideraciones deberán permanecer incólumes.

El planteamiento es infundado.

Esta Sala Superior ha sostenido que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento administrativo sancionador electoral consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado.

En el caso, no quedó demostrado que el partido denunciado hubiese sido sancionado por infracciones de **similar naturaleza** (en contravención al mismo bien jurídico) a aquella que motivó

la cadena impugnativa en este juicio, lo cual resultaba indispensable para actualizar la reincidencia, como se demostrará.

En efecto, respecto al tema de la reincidencia, la Sala Superior ha establecido en los diversos SUP-RAP-83/2007, SUP-RAP-195/2008, SUP-RAP-61/2009, SUP-RAP-62/2010, SUP-RAP-63/2010, SUP-RAP-64/2010, SUP-RAP-65/2010, SUP-RAP-66/2010, SUP-RAP-67/2010, SUP-RAP-68/2010 y SUP-RAP-69/2010, que los siguientes elementos resultan necesarios para tener por colmada la reincidencia.

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

**2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y**

3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Así, la falta de alguno de estos elementos impide actualizar la figura de reincidencia.

Lo anterior, se advierte de la tesis emitida por la Sala Superior cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. De

conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, **a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado**, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme”<sup>5</sup>.

Ciertamente, en la materia penal se distinguen dos tipos de reincidencia, a saber: a) la genérica, que se presenta cuando los delitos cometidos con posterioridad son de diferente tipo al sancionado en la sentencia anterior y condenado con autoridad de cosa juzgada, y b) la específica, cuando el nuevo delito cometido es análogo o igual al primero.

El tratadista Eusebio Gómez refiere que la reincidencia es la recaída en delito. Para el citado autor, en un concepto *latu sensu*, es reincidente quien no es delincuente primario, sin importar el lapso transcurrido entre uno y otros delitos ni el género o la especie de éstos. Entiende la reincidencia genérica, cuando se repiten los hechos delictuosos de cualquier especie y, la específica, cuando son de la misma especie.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Tesis VI/2009, consultable a página 47 de la Gaceta Jurisprudencial y Tesis en Materia Electoral, año 2, número 4, 2009.

<sup>6</sup> GÓMEZ, Eusebio. *Tratado de Derecho Penal*, Buenos Aires, Compañía Argentina de Editores, 1939, Tomo I, p. 525.

Aun cuando en la materia penal ha sido muy discutido el tema de la reincidencia, porque hay autores como Luigi Ferrajoli y Eugenio Zaffaroni que estiman que ésta debe desaparecer, por ser contraria al principio de intangibilidad, al tomar en cuenta al autor y no al acto para aplicar la pena, es a partir de los análisis elaborados en esa materia que los especialistas del derecho administrativo sancionador han también desarrollado el concepto de reincidencia en este ámbito.

Entre ellos se encuentra el jurista Jesús González Pérez<sup>7</sup>, quien con base en la regulación y jurisprudencia establecida respecto al procedimiento administrativo sancionador español, ha señalado criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa.

Tales criterios son:

a) que el infractor haya sido sancionado por resolución administrativa firme, la cual debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción;

**b) que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protejan el mismo bien jurídico, y**

c) que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

---

<sup>7</sup> Citado en ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. *Manual de derecho administrativo sancionador*, Aranzadi, Ignacio Navarra, 2005, pp. 260-262.

Dicho autor sostiene que la firmeza es un elemento de tipo administrativo, esto es, cuando el acto administrativo no es susceptible de cuestionarse en recurso alguno.

Por otra parte, resalta la importancia de tomar en consideración **el tipo o la naturaleza de los perjuicios causados por la infracción, puesto que las consecuencias lesivas del bien jurídico protegido son las que constituyen el punto medular para determinar la reincidencia** y no los elementos accidentales en cada caso concreto. Por último, González Pérez refiere que **debe prevalecer la misma actitud (dolosa o culposa) en la transgresión del bien jurídico protegido**, para que se pueda aplicar la reincidencia como factor para agravar la sanción.

De lo anterior se puede advertir, que los criterios asumidos en la doctrina para la aplicación de la reincidencia recogen la dogmática seguida en la materia penal, pues, en ambos casos, la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

En el caso, no se actualiza uno de los elementos señalados, en virtud de que las infracciones referidas por la coalición actora

**no son de igual naturaleza a la que motivó la queja en este asunto**, concretamente, porque no conculcan el mismo bien jurídico, como se demostrará.

Al respecto, conviene recordar de forma breve los hechos materia de la queja.

La coalición *Alianza Para ayudar a la Gente* denunció a la coalición *El Cambio es Ahora por Sinaloa*, al Partido Acción Nacional y a su candidato Mario López Valdez, por la publicación de una nota periodística relacionada con el debate de los candidatos de dichas coaliciones a la gubernatura del Estado de Sinaloa.

En esencia, dicha nota contiene frases como *MALOVA HUNDE A VIZCARRA, VIZCARRA SIGUE SIN RESPONDERLE A LA GENTE*, y al final se inserta la diversa ***VIZCARRA VA POR TODO, PARA FREGAR A LA GENTE***, las que en concepto de la parte denunciante denostan y calumnian a su candidato, en contravención al artículo 30, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

La autoridad administrativa declaró infundada dicha queja, al considerar que las frases denunciadas no constituyeron calumnia o difamación alguna en contra de la coalición denunciada ni de su candidato a Gobernador, pues estaban redactadas en forma de interrogantes y no de afirmaciones, además que se dio en un contexto donde había réplica, por lo que no estaba acreditada la intención de denigrar.



Sin embargo, lo anterior fue recurrido y el tribunal local revocó esa determinación, en esencia, al considerar que la expresión **VIZCARRA VA POR TODO, PARA FREGAR A LA GENTE** no estaba amparada bajo el ejercicio de la libertad de expresión sino que tenía la finalidad de producir una imagen degradada del candidato de esa coalición. Sobre esta base, la autoridad responsable asumió jurisdicción y determinó sancionar al Partido Acción Nacional.

Como quedó precisado, la coalición actora denunció al Partido Acción Nacional por la publicación de frases denostativas, lo que conculcó el artículo 30, fracción IV, de la Ley Electoral de Sinaloa, que prohíbe a los partidos políticos emitir expresiones en las que se suponga calumnia, infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a las personas morales, partidos políticos o a sus candidatos.

Conforme a lo expuesto, el bien jurídico directamente tutelado por la norma es la dignidad, la reputación, el buen nombre y el honor de los sujetos contenidos en la norma, entre éstos, los partidos políticos y sus candidatos, lo cual es reconocido como un derecho de su personalidad y ampliamente protegido constitucional y legalmente.

En estas condiciones, para configurar la reincidencia resulta menester que, con independencia del precepto legal aludido o los hechos que dan lugar a la conducta, la infracción cometida

ponga en peligro el mismo bien o bienes protegidos directamente por la norma conculcada, lo que en la especie no acontece.

Para demostrar lo anterior, es necesario analizar los precedentes mediante los cuales la parte actora hace depender la reincidencia pretendida, a fin de dilucidar si en ellos el bien jurídico conculcado es el mismo que originó el presente asunto.

En efecto, los precedentes a que se refiere la coalición actora, los cuales se valoran como hechos notorios en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral son los siguientes:

#### **1. SUP-JRC-150/2010 Y SU ACUMULADO 151 DE 2010.**

En este asunto, los hechos denunciados consistieron en la realización de actos anticipados de precampaña, concretamente, por la realización de reuniones proselitistas de manera previa a la precampaña en las que se tuvo por acreditada la intención de posicionarse ante la militancia en periodo prohibido.

Dicha denuncia se declaró fundada y así fue confirmada tanto por el tribunal local como por esta Sala Superior, sin embargo, ahí el bien jurídico tutelado no se tradujo directamente en la honra y la dignidad de las personas sino en la equidad de la contienda electoral.

## **2. SUP-JRC-126/2010 Y SUS ACUMULADOS 140 Y 141 DE 2010.**

Estos asuntos no derivaron de una queja administrativa por la infracción de normas electorales sino de la interposición del recurso de revisión interpuesto contra la aprobación del convenio de la coalición entonces denominada *CON MALOVA DE CORAZÓN POR SINALOA*, precisamente, por considerar que el uso del acrónimo afectaba la equidad de la contienda electoral, dada la identidad con la marca registrada del mismo nombre, propiedad del candidato de esa coalición.

Como se observa, lo anterior tampoco puede considerarse para efectos de la reincidencia, porque no tiene su origen en una conducta infractora que pusiera en peligro o lesionara el honor, la reputación o dignidad de las personas, sino en el acto de registro de un convenio de coalición, por estimarse ilegal.

## **3. SUP-JRC-163/2010 Y SU ACUMULADO 164 DEL MISMO AÑO, ASÍ COMO SUS INCIDENTES.**

De igual forma, esta ejecutoria y sus incidentes tampoco derivaron de una conducta infractora que pusiera en peligro el honor y la dignidad de la coalición actora o de su candidato, sino cuestiones relacionadas también con el registro del emblema y denominación de las coaliciones *EL CAMBIO ES AHORA POR SINALOA Y ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE*, concretamente, a fin de que la primera hiciera una distinción respecto al emblema de los partidos políticos que la

integran y diferenciarlos respecto a cada una de las elecciones en que participaban, la segunda, con el fin de eliminar el apellido *Vizcarra* de la propaganda electoral.

#### 4. SUP-JDC-165/2010

El juicio citado tampoco sirve para acreditar el elemento de reincidencia que nos ocupa, pues como la propia coalición actora señala en su demanda, la amonestación impuesta al Partido Acción Nacional, misma que fue confirmada por esta Sala Superior, tuvo su origen en la realización de frases religiosas con el fin de obtener ventaja indebida en el curso del proceso electoral, lo cual no se relaciona con la posible afectación a la imagen negativa o degradada del Partido Acción Nacional y de su candidato.

Como se observa, en los precedentes referidos no se advierte conducta alguna que hubiera sido sancionada y confirmada con sentencia firme por la posible violación o puesta en peligro del bien jurídico en análisis, **mediante la denostación o denigración de la coalición actora o su candidato a gobernador**, razón por la cual, sin prejuzgar si en el caso se cumplen los demás requisitos para tener por demostrada la reincidencia, no se colma el relativo a la similitud en la naturaleza de las contravenciones y preceptos infringidos a fin de evidenciar la afectación al mismo bien jurídico tutelado, lo cual es suficiente para desvirtuarla.

No obsta a lo expuesto, el argumento de la coalición actora en el sentido de que la reincidencia genérica se actualiza con la violación de la misma ley en cualquiera de sus disposiciones, y que en el caso, es el principio de equidad el bien jurídico tutelado conculcado con las conductas sancionadas.

Lo anterior, porque como quedó precisado, con independencia de que la norma infringida sea o no la misma, lo relevante es que adolezcan de una naturaleza similar, lo cual se da cuando el bien jurídico tutelado violado es el mismo, situación que no ocurre en la especie porque a diferencia del presente juicio, en las conductas analizadas, si bien existe coincidencia en cuanto a la violación al principio de equidad, en ellas no se puso en riesgo la honra, reputación o dignidad de la coalición *ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE* y de su otrora candidato a gobernador en Sinaloa, lo que constituyó el bien jurídico tutelado en los hechos que dieron origen a la cadena impugnativa de este asunto.

En otras palabras, en el derecho administrativo sancionador, la infracción a preceptos de un mismo ordenamiento legal, no conlleva, por ese sólo hecho, a tener demostrada la reincidencia, **para efectos de agravar la sanción correspondiente**, pues para ello se requiere que sean de naturaleza semejante.

En suma, la reincidencia genérica, entendida como la transgresión a normas o preceptos diversos a aquellos por los que se es sancionado, es decir, de naturaleza disímil, resulta

insuficiente para considerarla como un factor de individualización encaminado a elevar la sanción al infractor, pues conforme a lo expuesto, si una de las características exigidas es precisamente la vulneración al mismo bien jurídico protegido, lo cual implica la repetición de la falta, es evidente que sólo la de tipo específica sirve para tal efecto.

Lo anterior, en la inteligencia de que como se precisó, lo relevante es que la conducta sancionada recaiga nuevamente sobre el mismo bien jurídico protegido por la norma, independientemente de que el precepto sea o no idéntico.

Por otra parte, es inoperante el argumento del actor en el sentido de que las diversas infracciones cometidas por el Partido Acción Nacional y que dejó de considerar el tribunal responsable generó un cúmulo de irregularidades o violaciones sustanciales, lo que afectó un número incierto de votos emitidos en forma irregular en contravención a los principios del sufragio universal, libre, secreto, directo y el de equidad en la contienda electoral de gobernador en el Estado de Sinaloa.

Inoperante, porque tales argumentos no se enderezaron a controvertir el análisis de reincidencia realizado por la autoridad responsable, lo cual constituye la litis del presente asunto, sino a demostrar violaciones generalizadas que pusieron en peligro la equidad de la contienda y otros principios constitucionales, por lo que el momento procesal oportuno para hacerlo valer es a través del medio impugnativo correspondiente que se presente contra la calificación de validez de la elección.

En este orden de ideas, ante lo infundado de los argumentos de la coalición actora, lo que procede es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia de cuatro de agosto de dos mil diez, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el recurso de revisión **58/2010 REV**, por los motivos expresados en el último considerando de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, personalmente,** a las partes actora y tercero interesada en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio,** al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**